



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 031 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa, 11 ABR. 2023

VISTO: EL OFICIO N° 823-2023-GRU-DREU-OAJ de fecha 03 de abril de 2023, que da cuenta del recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000239-2023-DREU de fecha 09 de marzo de 2023, INFORME N° 167-2023-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 30 de marzo de 2023 y OPINIÓN LEGAL N°005-2023-GRU-GGR-ORAJ-LCBV, de fecha 05 de abril de 2023, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000239-2023-DREU de fecha 09 de marzo de 2023, se resolvió en su Artículo 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por el administrado ANGEL ZEVALLOS LÓPEZ, sobre subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su esposa, doña SONIA INES ACHING DE LÓPEZ, acaecida el 23 de enero de 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2023 el administrado ANGEL ZEVALLOS LOPEZ, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000239-2023-DREU de fecha 09 de marzo de 2023 (notificado la misma el 13 de marzo de 2023), donde solicita que el Superior Jerárquico declare NULA la resolución impugnada, y se haga un mejor estudio de autos.

Que, mediante INFORME N° 167-2023-GRU-DRE-U-OAJ de fecha 30 de marzo de agosto de 2019, el Director de Sistema Administrativo III del Área de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, opina que se eleve el recurso de apelación sub materia formulado por el recurrente ANGEL ZEVALLOS LOPEZ, a la autoridad administrativa superior con la debida nota de atención; por lo que con OFICIO N° 823-2023-GRU-DRE-U-OAJ de fecha 03 de abril de 2023, la Directora Regional de Educación de Ucayali remite al Gobierno Regional de Ucayali el recurso de apelación presentado por el administrado ANGEL ZEVALLOS LOPEZ.

Que, el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala el Control de Competencia: Recibida la solicitud o la disposición de la autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía;

Que, asimismo el Artículo 93° numeral 1 de la misma normativa indica sobre la Declinación de Competencia: El Órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, encontrándonos ante un recurso impugnatorio de apelación, nos es preciso citar el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula expresamente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el administrado fundamenta su recurso señalando que, en su condición de cesante, ha solicitado ante la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el pago por subsidio de Luto y gastos de Sepelio, por fallecimiento de familiar directo del que en vida fuera su esposa SONIA INES ACHING DE ZEVALLOS, ello en atención a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, en cuyo Art. 3° expresa cuando se refiere a sepelio y luto, se hacen con remuneraciones integras, tanto para los del D.L. 276 Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones Sector Público y su Reglamento D.S N° 005-90-PCM, como asimismo al Profesorado de la Ley N° 24029 y su Reglamento D.S N° 019-90-PCM.

Que, el régimen laboral público, los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia, en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos;

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



contemplándose en el literal j) artículo 142 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 a los subsidios por fallecimientos y/o gastos de sepelio a favor de servidores cesantes se encuentran contemplado dentro del programa de beneficios dirigidos a los servidores públicos de carrera, de igual modo, este beneficio es extensivo para el personal cesante cuya pensión se encuentra al cargo de la entidad.

Que, de acuerdo al Artículo 144° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: "el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyentes: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos, padres o hermanos, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"; queda claro entonces, que este se constituye en un beneficio inherente a la condición de servidor en carrera.

Que, de acuerdo con la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED (ambos actualmente derogados), se establecía que la estructura de pago se regulaba supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 276. Por ello mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC se analizó los conceptos de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y los conceptos de pago pertenecientes al régimen de la Ley del Profesorado que debían ser base de cálculo por los beneficios regulados en el mismo régimen.

Que, el INFORME N° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ de fecha 23 de noviembre de 2013, en su conclusión 3.2. especifica que: A partir de la vigencia de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, los subsidios por luto y gastos de sepelio, a favor de los docentes cesantes, se otorga conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, teniendo como base de cálculo la remuneración total permanente, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-90-PCM; por lo que para los cesantes administrativos también debe considerarse los subsidios por luto y sepelio, conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, teniendo como base de cálculo en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC (precedente administrativo de carácter vinculante), el Tribunal del Servicio Civil señaló: Es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a continuación: (...) (iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el Artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (...); el resaltado y subrayado es propio.

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, en concordancia con el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, es un beneficio que debe ser calculado sobre la remuneración total. Que, por otro lado, el inciso b, del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se considera: "Remuneración Total, aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, lo mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común", en ese sentido, tenemos que el subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio es un beneficio que deberán ser otorgado, tomando como base de cálculo, la remuneración total. asimismo, se estableció las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, asimismo se definió dos categorías para englosar los conceptos previstos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM:

- Remuneración Total Permanente: es decir, aquella cuya percepción es regular en el monto, regular en el tiempo y general en su otorgamiento y que comprende la remuneración principal, la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.
- Remuneración Total: que resulta de sumar a la remuneración total permanente los conceptos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargo que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, es preciso aclarar que, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPESC no modifica ni contradice las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, sino que las complementa al definir los conceptos de pago que forma parte del cálculo de la remuneración total, atendiendo al principio de legalidad.

Que, el inciso 5.3 del Artículo 5 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo: "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



autoridad igual, inferior o superior jerarquía e incluso de la misma autoridad del acto". En este sentido la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, es precedente administrativo de observancia obligatoria que deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativos de Gestión de Recursos Humanos.

Considerando que el administrado ha solicitado el Pago de subsidio por Luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su esposa; en atención a ello su petición no tiene el respaldo legal suficiente para amparar su recurso impugnatorio. Por lo que la apelación interpuesta por el administrado ANGEL ZEVALLOS LÓPEZ, deviene en INFUNDADA.

Que, con la presente resolución queda agotada la vía administrativa conforme al Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; con las visaciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADA el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000239-2023-DREU de fecha 09 de marzo de 2023, interpuesto por el administrado ANGEL ZEVALLOS LOPEZ; por las consideraciones expuestas, CONFIRMÁNDOSE el acto recurrido en todos sus extremos, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación de Ucayali y al administrado ANGEL ZEVALLOS LOPEZ.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta. Abog. ROCIO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV